

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a tres de octubre de dos mil veintidós. - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 03/2016/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: ----- I.- El cuatro de enero de dos mil dieciséis, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx demandó del Gobierno del Estado de Sonora, de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, del Director General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora y del Subsecretario de Recursos Humanos del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: **1.-** Mi inmediata reinstalación al puesto de base de **ANALISTA DE INFORMACION, adscrita a la Secretaria de Desarrollo Social, del Gobierno del Estado de Sonora**, que me encontraba ocupando hasta antes del despido injustificado, o su equivalente en tal dependencia, al momento de la reinstalación, con todas las mejoras económicas, legales y contractuales que se generen en mi categoría o nivel salarial, hasta que sea física y materialmente reinstalado en mi trabajo. **2.-** Así mismo solicito el pago de los salarios caídos o vencidos, desde la fecha del despido injustificado del que fui objeto y hasta aquella en que sea legalmente reinstalado en el puesto que ocupaba, o su equivalente para el caso de que llegare a existir

nuevo catálogo de puestos o niveles, en las dependencias demandadas, con los aumentos salariales que se asignen al puesto que desempeñaba, durante la tramitación del juicio y hasta que se me liquide esta prestación conforme a derecho, según lo dispuesto al artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, conforme a los principios de Justicia Social que se derivan del artículo 123, de la Constitución Federal, y artículo 48 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo y con apoyo en la Jurisprudencia sustentada por la H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, bajo el rubro “SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”.

3.- Solicito el pago de la cantidad que resulte a mi favor por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas y cada una de las prestaciones reclamadas y descritas en los hechos de la presente demanda, que se generen durante todo el tiempo que permanezca separado de mi trabajo por causas imputables a la demandada, conforme al artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, conforme a los principios de Justicia Social que se derivan del artículo 123, de la Constitución Federal, y artículos 76, 80, 87 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo y con apoyo en la Jurisprudencia sustentada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, bajo el rubro “AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACCACIONAL, 51* PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACION”.

4.- Solicitó el pago de la parte proporcional del Aguinaldo que hasta el día de hoy no se me ha cubierto y los que se sigan venciendo hasta el día de la reinstalación y que me corresponden por Ley.

5.- Solicito, ad cautelam y de darse la situación de proceder, el Pago de la prima de antigüedad que me corresponde por ley.

6.- Solicito el pago de la prima vacacional y de las vacaciones que me corresponde por ley. Lo anterior conforme a los artículos 28, 29 y de más relativos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

7.- Solicito el pago de Salarios devengados. **8.-** Solicito el pago de Salarios por horas extras de trabajo, conforme a los artículos 20,

23, 25, 31 y 34, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

9.- Solicito los pagos de los séptimos días, conforme a los artículos 25 y 27 de la Ley del Servido Civil para el Estado de Sonora. **10.-** El Pago de días de descanso obligatorios que trabajé. **11.-** En el caso de que ese H. Tribunal considere no otorgarme la reinstalación en mi empleo solicito como pago de 3 meses de salario correspondiente a la indemnización Constitucional, más 20 días por año laborado, así como los salarios caídos y que se sigan venciendo desde el momento que se me despidió injustificadamente, hasta que se me liquide conforme a derecho. **12.-** Exijo el reconocimiento como tiempo efectivo de trabajo para efectos de antigüedad durante el tiempo que permanezca separado de mi trabajo por causas imputables a la demandada. **13.-** Solicito el pago de los salarios retenidos y no cubiertos en términos de lo precisado en el capítulo de hechos de la presente demanda. **14.-** Solicito el pago de las aportaciones y/o cuotas obrero patronales al ISSSTESON, y al respectivo fondo de Vivienda de los trabajadores, generadas durante todo el tiempo que el suscrito permanezca separado de mi trabajo por causas imputables a la demandada. En el entendido que las referidas aportaciones son por concepto de servicios médicos y fondo de pensiones, por lo que en caso de que mi persona o algún integrante de mi familia, con derecho al servicio médico, lleguen a ocupar servicios médicos o medicinas, las notas o facturas por ese concepto deben ser declaradas procedentes y declarado ese derecho, en sentencia, por lo que ese cobro al ser procedente deberán ser pagadas en consecuencia. **15.-** El pago de las demás prestaciones que resulten a mi favor, que se desprendan de los hechos narrados o que se deriven de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos o de la Ley Federal del Trabajo incluso tratados internacionales aplicables en materia del trabajo. **16.-** La reparación material e inmaterial de la violación a los derechos humanos y constitucionales a mi persona y la parte correspondiente de mis hijos, derechos consagrados en el artículo VI, XXIII, XXX, XXXVII, de la declaración Americana de Derechos y

Deberes del Hombre, signada por nuestro país, así como del artículo 1, Constitucional, y artículo 8, 10, 12, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 8.1, 21, 25, y 29 de la Declaración Americana de Derechos Humanos. **17.-** Sólo para el caso, AD CAUTELAM, de que no se me concediere ninguna o parcialmente, o todas las prestaciones solicitadas, les solicito se apliquen supletoriamente conforme al artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los artículos 184 y 185, y demás relativos que me beneficien de la Ley Federal del Trabajo. El doce de enero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados. - - - - - II.- El catorce de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado Luis Enrique Clausen Ramírez; José Martín Nava Velarde, Subsecretario de Recursos Humanos del Estado de Sonora; e Ingeniero Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones. - - - - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: "...1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de certificación notarial del nombramiento expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos dependiente de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, Licenciado Miguel Méndez Méndez, con número de oficio 17-SRH-P04-F04/REV.00, expediente 81632; 2.- DOCUMENTAL consistente en copia simple de certificación notarial de la notificación con número de oficio 22-04-15/6283, de ocho de octubre de 2015; 3.- DOCUMENTAL consistente en copia simple de dos recibos de pago de salarios de pago de salarios con número de talón 1106629-5 y 1103024-4; 4.- DOCUMENTAL consistente en copias certificadas del expediente 1117/2015, presentado el 27 de octubre de 2015; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en original de 17 recibos de pago de nómina correspondientes al período de febrero de 2015 a noviembre

de 2015; 6.- DOCUMENTALES, consistentes listados de nómina a nombre de la actora xxxxxxxxxxxxxxxx con número de empleado 81632; 7.- CONFESIONAL a cargo de Carlos Rafael Noriega Villaescuso, Director General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social; 8.- CONFESIONAL a cargo de José Martín Nava Velarde, Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora; 9.- CONFESIONAL a cargo de Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsbruregh, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora; 10.- DOCUMENTALES, consistentes en doce documentos con sello de recibido originales, sellados y firmados por la Secretaria de Desarrollo Social; 11.- DOCUMENTALES, consistentes en dos documentos que no sin sello de recibido que corresponde a “cuidados maternos” otorgados a la actora por parte de ISSSTESON; 13.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el primer testimonio de la escritura pública número 10, volumen 1, llevada ante la fe del Notario Público no. 22, Licenciada Bertha Isabel Quijada Durazo, donde se dio fe de los hechos acontecidos el 17 de diciembre de 2015; 14.- DOCUMENTALES, consistentes en cuatro estados de cuenta bancario, expedidos por Banamex de la cuenta de nómina número 28560059 a nombre de la actora; 15.- DOCUMENTAL consistente en documentos originales con sello de recibido original de 15 de octubre de 2015, del formato de alta de la nómina ante ISSSTESON como trabajador de base; 16.- DOCUMENTALES, consistente en cuatro originales de cartas de trabajo expedidas a nombre de la actora, por parte de Secretaría de Desarrollo Social y Gobierno del Estado de Sonora; 17.- DOCUMENTALES, consistentes en cuatro certificados médicos de incapacidad otorgados a la actora por parte de ISSSTESON; 18.-TESTIMONIALES, a cargo de Reyna Guadalupe Rico Quijada y Susana Icela Martínez García; 19.- PRESUNCIONAL. PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AUDIENCIA POR ESCRITO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020. 1.- CONFESIONAL a cargo del Gobierno del Estado de Sonora o Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 2.- CONFESIONAL a cargo del Secretario de Desarrollo Social del

Gobierno del Estado de Sonora; 4.- CONFESIONAL a cargo del Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora.- A la Secretaria de Desarrollo Social, Gobierno del Estado de Sonora y Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, se le admitieron las siguientes: 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática de la demanda promovida en autos del juicio 1117/2015 del orden de este tribunal; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de xxxxxxxxxxxxxxxx.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - -

- - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - I.- Esta

Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - - II.-

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx narró los siguiente: **HECHOS:** 1.- En el día **01 de Abril de 2015**, se me otorgó la base y se me notificó de ello el día **09 de Junio de 2015**, mediante documento identificado con el número **17-SRH-P04- F04/REV.00, expediente 81632**, cuyo contenido indica claramente el otorgamiento o expedición de nombramiento de **ANALISTA DE INFORMACION**, adscrito a la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, a lo que le pregunte y contestó que él tenía órdenes y que él las estaba **nivel salarial 06 del tabulador vigente**, clave presupuestal 10700001002701E10P5A4A000, y donde claramente se establece el carácter del nombramiento como base, tal expedición del documento cumple con lo prescrito en los requisitos legales establecidos en el Reglamento de las Condiciones Generales de trabajo para el Estado de Sonora, en su artículo 26, anexo documento. Mi sueldo diario o salario diario integrado conforme a ese trabajo es de \$713.27 (son: setecientos trece pesos 27/1000 m.n.), tal y como lo pruebo con documento que

anexo a la presente demanda que comprueban un monto total mensual por la cantidad de \$21,398 pesos moneda nacional. Así mismo a partir del día **01 de Abril de 2015**, aunque de forma retroactiva tiempo después recibí mi nuevo sueldo como empleado de base, hecho que probaré con documentos en el capítulo de pruebas. Sin embargo hay una situación que modifica mi sueldo o mi salario diario a la baja, hecho que fue generado por la hoy demanda y que a continuación expongo en los siguientes hechos. **2.-** Como antecedente, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, no recuerdo la hora exacta pero eran las **11:10 horas** aproximadamente, del día **19 de Octubre del 2015**, durante mis labores como de **ANALISTA DE INFORMACION, ADSCRITO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE SONORA**, que me fue otorgado con fecha 01 de Abril de 2015, estando en edificio de la Secretada de Desarrollo Social, ubicado en el Boulevard Solidaridad número 138, entre Colosio y Navarrete, acá en esta ciudad de Hermosillo, llegaron unas personas y se me entregó un oficio, cuyo contenido es una notificación donde se dejan sin efecto mi base, acto de molestia y privación que aconteció con la emisión, suscripción y entrega de un oficio número 22-04-15/6283, de fecha 8 de octubre del 2015, suscrito por el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, C.P. José Martin Nava Velarde, como consta con la firma del documento hoy materia de impugnación, anexo copia certificada del documento. En tal documento se me notifica expresamente lo siguiente: (Lo transcribe). Como se aprecia en el texto expreso del documento en referencia, se deja sin efecto mi nombramiento de base, sin fundar y motivar su resolución, sin haber sido llamado a juicio previo a tal resolución, sin cumplir las garantías mínimas del proceso, como el derecho de audiencia, y sin motivo o causal para tomar tal decisión en la propia ley del servicio civil del estado de sonora o en su reglamento sobre condiciones generales de trabajo. Ante tal circunstancia, pregunte si también me estaban despidiendo a lo que me dijeron que no, que no era despido, simple y llanamente, claro ese día y en ese momento. Por ello acudí a ese Tribunal a que se me proteja ante tal injusticia y por

el peligro que corría al ser trabajador de base, ya que mi seguridad en el empleo peligraba, sin embargo pues presentamos demanda. **3.-** Por lo cual presente demanda bajo el expediente 1117/2015 ante ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, el día **17 de Noviembre del 2015**, a las **02:59 p.m.**, recibido por la oficialía de partes. En tal demanda se impugnó el acto que en el hecho anterior se menciona de dejar sin efectos la plaza de base, que me fue otorgada, conforme al nombramiento de fecha **09 de Junio de 2015**, al cual ingrese al referido puesto. **4.-** En el referido nombramiento de **09 de Junio de 2015**, se me otorgo nombramiento de base como **ANALISTA DE INFORMACION, ADSCRITO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, con un nivel salarial nivel 7**, del tabulador vigente, cuya clave presupuestal es 11100010003101E40F2017A000 con carácter de nombramiento de base, bajo un horario de 8 horas a las 15 horas, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, y a desarrollarse mis funciones en domicilio ubicado en Comonfort entre Boulevard Rio Sonora y Avenida Cultura, Edificio Sonora, del Centro de Gobierno tercer piso, en Hermosillo, Sonora. **5.-** Así mismo debo señalar que durante el tiempo que estuve trabajando lleve a cabo mis funciones, servicio y trabajos con diligencia, eficiencia, honestidad y puntualidad, sin embargo el día **04 de diciembre del 2015, a las 2:30 pm.**, el **C. CARLOS RAFAEL NORIEGA VILLAESCUSA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**, estando la suscrita en cuidados maternos, como lo probaré, recibí la llamada telefónica del referido funcionario, quien me notificó por esa vía, que a partir del día lunes 7 de diciembre del 2015, ya no me presentara a laborar porque estaba despedida, cumpliendo, aunque fue amable, fue claro y contundente, le pedí la oportunidad de verlo y accedió a mi petición. Los días lunes 7, martes 8, miércoles 9, jueves 10, viernes 11, todos del mes de diciembre del 2015, por razones de salud de uno de mis hijos, menor que ha estado delicado de salud y ha estado ocupando cuidados maternos, mismo que fueron otorgados por médicos que lo han atendido, médicos que me otorgaron ese derecho

legal y Constitucional de atender la salud de mi hijo, documentos legales que fueron recibidos en tiempo y forma por la dependencia, como se comprobará con los referidos documentos, y por lo mismo me fue imposible acudir a entrevistarme con CARLOS RAFAEL NORIEGA VILLAESCUSA, al menos en esas fechas, por lo que el lunes 14 de diciembre del 2015, me presente a laborar, el reloj checador de asistencia me identificó y me dio el registro de asistencia y acceso a mi fuente de trabajo, ya como al medio día, no recuerdo la hora exacta, pude entrevistarme con el C. CARLOS RAFAEL NORIEGA VILLAESCUSA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, quien en persona me explico la razón de su llamada telefónica, reiterándome lo hablado telefónicamente, y que a partir de ese día lunes, 14 de diciembre del 2015, me darían de baja al cargo que tenía, que por favor ya no me presentara a trabajar, ese día quise registrar mi salida en el reloj checador de asistencia, pero no fue posible ya el mismo reloj checador ya no identifico mi número de empleado y no registro mi salida. Los dos días posteriores al referido día lunes 14 de diciembre del 2015, mi hijo se enfermó y ocupo cuidados maternos, los días 15 de diciembre del 2015 y 16 de diciembre del 2015, por lo que me presenté de nueva cuenta a pedir por escrito mi despido y ver mi situación laboral, pero esta vez acompañada de notario público para acreditar mi despido, por lo que la C. NOTARIA PUBLICO NUMERO 22, LIC. BERTHA ISABEL QUIJADA DURAZO, dio fe de lo siguiente:

EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, ANTE MI LICENCIADA BERTHA ISABEL QUIJADA DURAZO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTIDÓS, EN EJERCICIO Y RESIDENCIA EN ESTA DEMARCACIÓN NOTARIAL, PROCEDO A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA NOTARIAL RELATIVA A UNA FE DE HECHOS. A PETICIÓN DE LA SEÑORA REBECA DUARTE KALYTKA, QUIEN POR SUS DATOS GENERALES MANIFESTÓ SER: MEXICANA, MAYOR DE EDAD, SOLTERA, DE OCUPACIÓN DE EMPLEADA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, ORIGINARIA DE HERMOSILLO, SONORA, DONDE NACIO EL DIA DIEZ DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO, CON DOMICILIO EN CALLE ARCOIRIS NUMERO CATORCE, COLONIA LOS MIRASOLES, HERMOSILLO, SONORA, Y QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERA ELECTORAL CON NUMERO 110639226 UNO, UNO, CERO, SEIS, TRES, NUEVE, DOS, SDOS, SEIS, DE CUAL AGREGO COPIA CERTIFICADA AL APEDICE DEL PROTOCOLO Y AL PRIMER TESTIMONIO DE LA PRESENTE SE EXPIDA BAJO LA LETRA "A". PROCEDO A LLEVAR A CABO EL LEVANTAMIENTO DE UN ACTA RELATIVA A UNA FE DE HECHOS, LA CUAL SE DETALLA A CONTINUACIÓN: SIENDO LAS 10:16 DIEZ HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DEL DIA DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, Y A SOLICITUD DE LA PETICIONARIA, SEÑORA REBECA DUARTE KALYTKA, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO UBICADO EN BOULEVARD SOLIDARIDAD NUMERO 138 (CIENTO TREINTA Y OCHO), ENTRE BOULEVARD NAVARRETE Y CALLE LUIS DONALDO COLOSIO, PRECISAMENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA, EN ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, ENCONTRANDOSE PRESENTE LA SOLICITANTE DE LA PRESENTE DILIGENCIA, TODO DE LO CUAL DOY FE.- ACTO SEGUIDO Y ADVERTIDA DE LAS PENAS EN QUE INCURRE QUIEN DECLARA FALSAMENTE ANTE NOTARIO PUBLICO Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, PROCEDIO LA SEÑORA REBECA DUARTE KALYTKA, A MANIFESTAR QUE LA COMPARECIENTE ACUDE A SOLICITAR LOS SERVICIOS NOTARIALES DE LA SUSCRITA A EFECTOS DE QUE CONSTE BAJO MI FE LOS HECHOS QUE ACONTEZCAN EN EL MOMENTO EN QUE ELLA, LA SEÑORA REBECA DUARTE KALYTKA, SE PRESENTE EN LAS INSTALACIONES DE DICHA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL PARA INGRESAR A SU LUGAR DE TRABAJO. EN SEGUIDA, LA SEÑORA REBECA DUARTE KALYTKA SE DIRIGIO AL ÁREA DE RECEPCIÓN DE LAS OFICIAS GUBERNAMENTALES EN LAS QUE NOS ENCONTRÁBAMOS DONDE LA RECIBIÓ QUIEN DIJO LLAMARSE ARTEMISA LILIANA VALLE JIMENEZ, RECEPCIONISTA DEL LUGAR, Y CON QUIEN ME IDENTIFIQUE TAL Y COMO LO OBLIGA EL ARTICULO 65, FRACCION I DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE. ACTO SEGUIDO LA SEÑORA REBECA DUARTE KALYTKA SEÑALA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y ADVERTIDA DE LAS PENAS EN QUE INCURRE QUIEN DECLARA FALSAMENTE ANTE NOTARIO PUBLICO QUE DESEA SOLICITAR SU INGRESO AL ÁREA DE TRABAJO QUE LE CORRESPONDE EN DICHA DEPENDENCIA A LO CUAL LA SEÑORITA ARTEMISA LILIANA VALLE JIMENEZ, IGUALMENTE ADVERTIDA DE LAS PENAS EN QUE INCURRE QUIEN DECLARA FALSAMENTE ANTE NOTARIO PUBLICO, LE MANIFIESTA QUE TIENE ORDENES DE PARTE DEL SEÑOR CARLOS NORIEGA DE SOLICITARLE LO ESPERE EN RECEPCIÓN PARA SER ATENDIDA POR EL Y QUE POR LO TANTO NO PUEDE PASAR AL ÁREA SOLICITADA. DOY FE. POSETRIORMENTE

LA SEÑORA REBECA DUARTE KALYTKA, PREGUNTA A LA SEÑORITA ARTEMISA LILIANA VALLE JIMENEZ, SI LE ES POSIBLE DEJAR CON ELLA DOCUMENTOS CON JUSTIFICACION DE CUIDADOS MATERNOS A LO CUAL RECIBIO NEGATIVA DE PARTE DE LA MISMA PERSONA ARTEMISA LILIANA VALLE JIMENEZ Y QUEIN LE REPITE QUE DEBERÁ ESPERAR A QUE SALGA A RECIBIRLA EL SEÑOR CARLOS NORIEGA ENCARGADO DEL ÁREA ADMINISTRATIVA DEL LUGAR. DOY FE. CONTINUANDO EN EL MISMO TENOR LA SEÑORA REBECA DUARTE KALYTKA SE DREIGE AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL RELOJ CHECADOR DE ASISTENCIA PARA LOS EMPLEADOS DE LA DEPENDENCIA Y PROCEDE A INGRESAR SU CLAVE DE EMPLEADO QUE A DECIR DE ELLA A UTILIZADO POR LOS ÚLTIMOS SEIS AÑOS QUE HA LABORADO EN DICHA DEPENDENCIA. UNA VEZ DIGITA LA CLAVE 81632 (OCHO, UNO, SEIS, TRES, DOS) EL RELOJ CHECADOR ARROJA MENSAJE DE DATO ERRÓNEO Y NO DA ACCESO A LA CLAVE, LO QUE IMPIDE QUE ELLA INGRESE SU HUELLA DIGITAL PARA SER RECONOCIDA POR EL SISTEMA. DOY FE. ACTO SEGUIDO Y DESPUÉS DE ESPERAR A SER RECIBIDA SEÑORA REBECA DUARTE KALYTKA POR EL SEÑOR CARLOS NORIEGA QUIEN SE LE DIJO QUE LA ATENDERÍA, DECIDIO QUE SE RETIRARÍA DEL LUGAR A LO QUE SE LE PREGUNTO A LA COMPARACIENTE SI TENIA ALGO MAS QUE AGREGAR A LO CUAL RESPONDIO EN FORMA NEGATIVA, PARA LO CUAL SE LE DIO CONCLUSIÓN A LA PRESENTE DILIGENCIA NOTARIAL. NO HABIENDO NADA MÁS QUE AGREGAR POR PARTE DE LA PRESENTE Y SIENDO LAS 10:40 DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS, DEL DIA DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL 2015 DOS MIL QUINCE, DOY POR CONCLUIDA ESTA DILIGENCIA. TERMINANDO LA PRESENTE DILIGENCIA NOTARIAL A LAS 10:40 DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS, DEL MISMO DIA LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE, EN BASE A LOS ARTICULOS 63 SESENTA Y TRES Y 64 SESENTA Y CUATRO DE LA LEY 163 CIENTO SESENTA Y TRES DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE SONORA EN VIGOR Y EL ARTICULO 173 CIENTO SETENTA Y TRES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA.

Documento que anexo y como se aprecia en esta prueba documental publica, se me impidió el acceso a mi centro de trabajo, no se me quisieron recibir los cuidados maternos que quise entregar y evidentemente fui dada de baja en el control de asistencia dado que el reloj checador de asistencia ya no reconoció el número de empleado que digite, por lo cual marco error, por lo que se actualiza el despido injustificado del que fui objeto, ya que no fue por escrito, fue por la vía de los hechos, e injustificado. **6.-** Aunado lo anterior la parte demandada se ha abstenido de pagarme todas las prestaciones que reclamo por que no quise firmar renuncia, hecho que quedará probado con la prueba confesional. Por ejemplo el bono navideño, la prima vacacional, ajuste de calendario, me pagaron el aguinaldo incompleto, me bajaron el sueldo de forma ilegal, etc. Sólo para dar un ejemplo de tanta injusticia que ese Tribunal deberá hacer que se me repare. **7.-** Así mismos, cabe mencionar que a partir del 19 de octubre del 2015 al 14 de Diciembre del 2015, derivado de la notificación del oficio 22-04-15/6283, de fecha 8 de octubre del 2015, en donde se me ordenó regresar al puesto que tenía anteriormente, lo que ocasiono que se me dejara de pagar la compensación que venía recibiendo, y por lo tanto se ejecutó un acto prohibido por la Constitución Federal de bajarme el sueldo, ya que toda prestación que ingrese a mi patrimonio, como resultado de mi trabajo, debe ser considerado parte integral de mi salario o sueldo, por lo que me depara un daño que debe ser reparado. **8.-** A lo anterior cabe decir que en el periodo que comprende del 19 de octubre del 2015, al día 14 de diciembre del 2015, el sueldo que se me pagó fue el correspondiente a lo que el oficio 22-04-15/6283, de fecha 8 de octubre del 2015, suscrito por el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, ya que por su instrucción se me ordenó, cambio de una plaza a otra de

contrato temporal, y por lo tanto adjudico un salario diario integrado por la cantidad de \$513.27 (son: quinientos trece pesos 27/ 100 m.n.) anexo documentos que comprueban mi dicho, ya que de manera quincenal recibía la cantidad de \$7,699.05 pesos moneda nacional. **9.-** Es el hecho que se me deposito una parte del aguinaldo, a pesar de haber laborado todo el año no se me pago el mismo de forma completa y conforme a la ley, ya que sólo me dieron el equivalente a 30 días tomando de la cuenta de 9 meses como proporcional del aguinaldo, y no los 50 días que está presupuestado y que reciben todos los trabajadores en el Gobierno del Estado de Sonora. Adicionalmente debo aclarar que eso treinta días a los que me refiero son treinta días partiendo de la base de nueve meses de labores, por lo que lo proporcional de los meses de enero, febrero y marzo, no fueron contemplados como laborados, cuando en realidad si lo trabaje, en la misma dependencia, bajo otro empleo, aclarando que no me liquidaron prestaciones cuando se efectuó el cambio de plaza, por lo que ese tribunal deberá determinar cuánto se me adeuda en realidad de esta prestación. **10.-** Es el hecho que no se me deposito el pago correspondiente de la prima vacacional, a pesar de haber laborado todo el año, no se me pago el mismo y conforme a la ley, estando pendiente los 10 días de sueldo que está presupuestado y que reciben todos los trabajadores en el Gobierno del Estado de Sonora. **11.-** Así mismo es el caso que no se me otorgaron los 10 días de vacaciones que me correspondían de descanso, ya que si bien es cierto que se me otorgó la base laboral el día 01 de abril de 2015, también lo es que yo antes de eso ya trabajaba en esa dependencia en un puesto de confianza, tal y como se refiere el oficio 22-04-15/6283, prueba de mi dicho. **12.-** Así mismo pues siguiendo con el hecho anterior, bajo protesta de decir verdad, la suscrito ya había estado trabajado en un puesto de contrato temporal, y pase en forma automática al puesto de base, sin embargo no se me otorgó ninguna liquidación o finiquito al respecto, prestación que se suma y que hoy reclamo, atreves de este hecho dado que de un puesto a otro, si bien es cierto fue mi solicitud, también era correcto liquidar el puesto anterior, y no se hizo, por lo que

solicito se requiera a la parte demanda para que exhiba tal liquidación o finiquito, o solicito su reconocimiento de tal omisión por la conclusión del puesto anterior que se señala en el oficio en referencia. **13.-** Es un hecho que las funciones que realice en el puesto de base que desempeñe desde el 01 de Abril de 2015, a la fecha de mi despido o baja de mi trabajo, fueron siempre las mismas, nunca fueron de supervisión, dirección sino funciones propias del puesto de base, hecho que probaré atreves de testimoniales y la prueba confesional. **14.-** Me reservo el derecho de ampliar este capítulo de hechos una vez que conteste la demanda la parte demandada, toda vez que puede haber nuevos hechos o hechos controvertidos y ante ello estar en posibilidades de defensa y en posibilidades de aportar más datos.

CAPITULO DE PRUEBAS. Se ofrecen las marcadas las pruebas marcadas de las la 1 a la 19 del capítulo respectivo.-----

- - - III.- El Ingeniero Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, apoderado y representante legal de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Que por éste medio, acudo ante éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, a contestar el escrito inicial de demanda, a nombre y por cuenta de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora que represento, así como de la Dirección General de Administración dependiente de ésta, aduciendo consideraciones fácticas y jurídicas en los términos que a continuación se explican: **CUESTIÓN PREVIA. PRIMERA CUESTIÓN PREVIA. INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE AUTOS.** Antes de dar contestación a los diversos apartados del escrito inicial de demanda, se plantea incidente de acumulación de autos por conexidad de causas, al tenor de las siguientes consideraciones tácticas y legales: **Primera.** Mediante escrito ingresado en la Oficina de Recepción de éste Tribunal el diecisiete de noviembre de dos mil quince, aclarado mediante promoción recibida el ocho de enero de la anualidad que transcurre, REBECA DUARTE KALYTKA demandó de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora: • La anulación del oficio 22-04-15/6283 suscrito por el

Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el que se le reasignaba una diversa plaza, y;

- La reinstalación en la “plaza de base” de la que se removió mediante el citado oficio. Dichos reclamos los basó esencialmente en el hecho de que en fecha ocho de octubre del pasado dos mil quince, se determinó dejar sin efectos su “nombramiento de base” como Analista de Información adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social que represento y ordenó volver a su anterior plaza, aduciendo que en fecha diecinueve de octubre de dos mil quince se le notificó tal determinación. En síntesis, demandó del Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora las prestaciones arriba sintetizadas, relacionadas todas con su relación laboral con la Secretaría que represento. A dicha solicitud, éste Tribunal asignó el número de control 1117/2015 y emplazó a la Subsecretaría demandada para que contestara la demanda, que conforme a derecho controvertió los libelos de mérito.

Segundo. Posteriormente, la actora inició el presente juicio, donde reclama medularmente la reinstalación en su “puesto de base”, aduciendo que el diecinueve de octubre del pasado dos mil quince se le notificó el oficio 22-04-15/6283 suscrito por el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el que se le reasignaba una diversa plaza, variando la versión del anterior juicio en la fecha del despido. No se debe pasar por alto que, en el presente juicio, así como en el diverso 1117/2015 del orden de éste Tribunal, la actora reclama derechos derivados de su nombramiento de fecha primero de abril de dos mil quince como analista de información adscrito a la Secretaría que represento, amén que en ambos juicios se reclama la reinstalación en el trabajo que venía desempeñando con base en dicho documento.

Tercero. Asentado el sustento fáctico de la incidencia de marras, resulta indispensable exponer el sustento normativo del mismo. En principio, el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, dispone en su fracción IV que el incidente de acumulación se tramitará como de previo y especial pronunciamiento. Seguidamente, el diverso 763 de la legislación en consulta dispone que, interpuesto el

incidente se fijará fecha y hora para la celebración de una audiencia incidental, en la que las partes ofrecerán y desahogarán las pruebas que estimen pertinentes y en la que se resolverá de plano la incidencia respectiva. Por su lado, el ordinal 766 manda en sus fracciones II y IV que se acumularán de oficio o a instancia de parte los procedimientos de trabajo cuando partan de una misma relación de trabajo y cuando lo resuelto en uno pueda afectar el sentido del otro, respectivamente.

Supuestos ambos que se actualizan en el particular que se atiende.

Ello es así, pues como se ha explicado con antelación, la actora reclama derechos que-en su concepto- se derivan del nombramiento de fecha primero de abril de dos mil quince como Analista de Información adscrito a la Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Sonora. Además, como se ha delatado con anterioridad, en ambos juicios reclama la reinstalación en el puesto que venía desempeñando con base en dicho nombramiento, y aunque es cierto que en ambos juicios sitúa el despido en fechas distintas, un laudo favorable en uno necesariamente afectaría el sentido de la resolución definitiva del diverso juicio relacionado. Así, si éste Tribunal estimara erradamente que la actora fue despedida en la fecha que refiere en el diverso expediente 1117/2015 (19 de octubre de 2015) de suyo excluiría el hecho que aduce en el presente juicio, pues implicaría la ruptura del vínculo laboral burocrático con ésta parte a partir de la referida data, y en la presente causa aduce que fue despedida hasta el 14 de diciembre de 2015, es decir dos meses después de la fecha que aduce en el anterior juicio. A su vez, de darle indebidamente valor a la versión del presente asunto, indudablemente se ver(a afectado el resultado del diverso 1117/2015, pues ello implicaría que la relación subsistió hasta 14 de diciembre de 2015; por lo que de no acumularse ambos juicios se podrían dictar resoluciones contradictorias especialmente porque las acciones ejercitadas en el primero de los juicios son accesorias a una relación de trabajo principal cuya causa de terminación está en controversia en el juicio que ahora nos ocupa. Por ende, es inconcuso que el resultado de ambos controvertidos se encuentra íntimamente vinculado. Además, la propia

actora, al narrar el tercer apartado de hechos de su demanda, reconoce que se encuentra en trámite el juicio 1117/2015: *“Por lo cual presenté demanda bajo el expediente 1117/2015 ante éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, el día 17 de Noviembre (sic) de 2015 a las 2:59 p.m., recibido por oficialía de partes. En tal demanda se impugnó el acto que en el hecho anterior se menciona de dejar sin efectos la plaza de base, que me fue otorgada, conforme al nombramiento de fecha 09 de junio de 2015, al cual ingrese al referido puesto”* Consecuentemente, al guardar una estrecha relación el resultado de ambos juicios, así como por partir ambos reclamos de la misma relación burocrática en los términos explicados con anterioridad, es inconcuso que en la especie se actualiza el supuesto previsto en el supra citado artículo 766 fracciones II y IV, siendo procedente; en consecuencia, el incidente de acumulación que se plantea. Cuarto. **Pruebas.** Se ofrece como prueba para corroborar los hechos en los que se basa el incidente que se interpone: Además, a la hora de resolver la presente incidencia, solicito que se tenga a la vista y se tome en consideración como hecho notorio el diverso expediente 1117/2015 de la estadística de éste Tribunal. Reservándome el derecho de ofrecer más probanzas de conformidad con el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley Burocrática Sonorense. En los términos anteriores, solicito que se acumulen el presente juicio y el diverso 1117/2015 tramitado ante este Tribunal. **SEGUNDA CUESTIÓN PREVIA. PUESTO DE CONFIANZA.** Antes de controvertir en específico los diversos apartados del escrito inicial de demanda, es preciso señalar que el actor carece del derecho de estabilidad en el empleo, al haber sido trabajador de confianza al servicio de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora y -por tanto- carece de derecho para reclamar cualquier prestación derivada del mismo, verbigracia la reinstalación, el pago de salarios caídos y la continuación de su relación de servicio civil. Ello obedece al hecho de que el último puesto desempeñando por la actora fue el de Coordinador de Área, como se acreditará posteriormente- puesto que se encuentra catalogado en el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil Sonorense como puesto de confianza:

Artículo 5o. Son trabajadores de confianza: I.- Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; ... Coordinadores, ... en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias. En consecuencia, la accionante -

como se ha adelantado- carece del derecho a la estabilidad en el empleo, según dispone el cardinal 79 de la Legislación en consulta:

Artículo 7o. Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social. Similar postura adoptó el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Tercer Circuito -cuyo criterio se comparte- en la Jurisprudencia III.1o.T. J/38, aplicable por identidad de causas al particular y cuya literalidad manda:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9º y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativo que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo.”.

En razón de todo lo anterior especialmente que la actora al momento de la terminación de la relación de trabajo se encontraba en el puesto para el que originalmente fue contratado de confianza; motivo por el cual no se le merma ningún derecho porque como se dijo la actora carece del derecho de estabilidad en el empleo y - por ende- es infundada cualquier pretensión de las mismas tocante a obtener una prestación derivada de éste, como pueden ser la reinstalación y los salarios caídos.

PRESTACIONES: 1. Carece de acción y derecho la actora para reclamar la reinstalación en el puesto de base de analista de información adscrito a la Secretaría que represento, como a continuación se explica: En principio, al promover el juicio 1117/2015, la actora demandó la reinstalación en el mismo puesto de trabajo, aduciendo que mediante oficio 22-04-15/6283, se le notificó el cese de los efectos de su nombramiento, cambiando así de puesto al de Coordinador de Área, que es precisamente el que venía desempeñando en la fecha que la actora ubica el supuesto despido. A fin de acreditar dicho extremo se ofrece como prueba la CONFESIÓN EXPRESA

realizada en ese sentido en el expediente 1117/2015, cuya acumulación se solicitó con antelación. También no obstante tratarse de un hecho notorio para éste Tribunal y que proceda la acumulación, se ofrece como prueba la de INSPECCION Y FE JUDICIAL, que deberá realizarse en el recinto que ocupa éste Tribunal y deberá versar sobre el expediente 1117/2015, promovido por xxxxxxxxxxxxxx, donde se dará fe sobre los siguientes puntos: • Que el escrito inicial de demanda y su ampliación de ocho de enero de 2015, aparecen suscritos por xxxxxxxxxxxxxx. • Que en dichos autos xxxxxxxxxxxxxx figura como parte actora. • Que en el escrito inicial de demanda, refiere haber sido removida de su puesto de Analista de Información adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora el día 19 de octubre de 2015. • Que inserta en el escrito inicial de demanda, obra una fotocopia del oficio 22-04-15/6283 suscrito por el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora. • Que en el escrito inicial de demanda en comentario, la actora reclama haber regresado a laborar a su puesto de Coordinador de Área adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social que represento. Además se ofrece la CONFESIÓN EXPRESA de la actora contenida en los hechos 2, 3 y 4 del escrito inicial de demanda, en el sentido de que la actora regresó a su puesto de Coordinador de Área, adscrito a la Dependencia que represento. Así, carece de acción y derecho la actora para reclamar la reinstalación en el puesto de Analista de información, cuando el último puesto desempeñando, según sus propias palabras fue el de Coordinador de Área además, como el último puesto desempeñado por la actora a la fecha que ubica el supuesto despido fue el de Coordinador de Área, que es un puesto de confianza según se ha explicado con anterioridad, carece del derecho a la estabilidad en el empleo y, por ende, carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación, en los términos explicados también en la segunda cuestión previa. 2. Así mismo, carece de acción y derecho la actora para reclamar el pago de salarios caídos o vencidos de la fecha de separación de su puesto de confianza por todo lo que dure la tramitación

del presente juicio, en mérito a lo siguiente: • En primer lugar, como trabajador de confianza, carece de tal prerrogativa en los términos explicados con anterioridad. • En segundo lugar, dicha prestación es accesoria a la de prórroga del contrato, por lo que carece de acción y derecho para reclamarla al ser infundado el reclamo de la principal. • Finalmente, el cómputo de los salarios caídos no puede abarcar más de un año, según dispone el último párrafo del artículo 42 de la Ley 40 del Estado. **3. Carece de acción y derecho** la actora para el reclamo de los conceptos correlativos, toda vez que éstos dependen de a continuación de la relación laboral cuando resulta fundada la acción de reinstalación; caso que no se actualiza en la especie al no poder presumirse la continuación de mérito en virtud del puesto de confianza desempeñado por la actora a la fecha de la separación de sus labores. **4. Carece de acción y derecho la actora** en virtud de que el reclamo que se contesta es oscuro e insidioso, así como el hecho seis del escrito inicial de demanda donde se trata el tópico en controversia. Tal afirmación obedece a que la actora es totalmente omisa en precisar los períodos por los que se le adeuda el aguinaldo o las cantidades o conceptos por los que se le adeuda dicho concepto, aunado al hecho de que en el punto seis del apartado de hechos de la demanda, señala “me pagaron el aguinaldo incompleto”, sin precisar las razones por las que es incompleto, ni el período al que éste corresponde así como ningún otro dato que permita saber a ciencia cierta el monto o el período al que corresponde el supuesto faltante en el pago de aguinaldo. Por ende, esta parte se encuentra totalmente imposibilitada para controvertir eficazmente la prestación que se contesta, pues no es posible conocer a ciencia cierta la pretensión de la actora ni los hechos en los que funda su reclamo, siendo además imposible saber el modo de cuantificarlo ni la base para ello; por lo que éste Tribunal deberá absolver a la parte que represento del pago de la prestación correlativa. Al respecto se opone la excepción de oscuridad en la demanda, que se hace consistir en el hecho de que la actora no determina con claridad y precisión su reclamo ni los hechos en los que lo basa, dejando a ésta

parte en estado de indefensión para controvertir eficazmente tales alegatos y a éste Tribunal para analizarlos. Al respecto se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley 40 del Estado de Sonora: Dicha excepción consiste en que, según el citado precepto, las acciones de trabajo prescriben en un año, por lo que, si la demanda fue presentada el cuatro de enero de 2016, ya había transcurrido el plazo prescriptivo de un año respecto al aguinaldo al que el actor pudo haber tenido derecho durante el plazo que va desde la fecha en que inició la relación laboral hasta el día cuatro de enero de dos mil quince, prestaciones respecto a las que se opone la excepción en comento, pues respecto a éstas ya había transcurrido el plazo prescriptivo de un año a la fecha de presentación de la demanda.

5. Carece de acción y derecho la actora para el reclamo correlativo, toda vez que dicha prestación no se encuentra prevista a favor de los trabajadores del servicio civil sonorense en la Ley 40 ni en ninguna otra disposición legal o contractual vinculatoria para ésta parte; por lo que la pretensión que se contesta carece totalmente de sustento jurídico, sin que al respecto resulte aplicable la Ley Federal del Trabajo. **6. Carece de acción y derecho la actora** en virtud de que el reclamo que se contesta es oscuro e insidioso sin que sea posible saber a ciencia cierta los hechos en los que se funda ni -en sí- comprender el reclamo mismo. Tal afirmación obedece a que la actora es totalmente omisa en precisar las vacaciones que no disfrutó, así como la correspondiente prima vacacional cuyo pago fue omitido impidiendo saber a ciencia cierta el monto o el período al que corresponde el supuesto faltante en el pago de dichos conceptos. Por ende, ésta parte se encuentra totalmente imposibilitada para controvertir eficazmente la prestación que se contesta, pues no es posible conocer a ciencia cierta la pretensión de la actora ni los hechos en los que funda su reclamo, siendo además imposible saber el modo de cuantificarlo ni la base para ello; por lo que éste Tribunal deberá absolver a la parte que represento del pago de la prestación correlativa. Al respecto se opone la excepción de oscuridad en la demanda, que se hace consistir en el hecho de que la actora no

determina con claridad y precisión su reclamo ni los hechos en los que lo basa, dejando a ésta parte en estado de indefensión para controvertir eficazmente tales alegatos y a éste Tribunal para analizarlos. Al respecto se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley 40 del Estado de Sonora: Dicha excepción consiste en que, según el citado precepto, las acciones de trabajo prescriben en un año, por lo que, si la demanda fue presentada el cuatro de enero de 2016, ya había transcurrido el plazo prescriptivo de un año respecto a las vacaciones y prima vacacional al que el actor pudo haber tenido derecho durante el plazo que va desde la fecha en que inició la relación laboral hasta el día cuatro de enero de dos mil quince, prestaciones respecto a las que se opone la excepción en comento, pues respecto a éstas ya había transcurrido el plazo prescriptivo de un año a la fecha de presentación de la demanda. **7. Carece de acción y derecho la actora** en virtud de que el reclamo que se contesta es oscuro e insidioso sin que sea posible saber a ciencia cierta los hechos en los que se funda ni -en sí- comprender el reclamo mismo. Tal afirmación obedece a que la actora es totalmente omisa en precisar el período al que corresponden los supuestos salarios supuestamente devengados, así como los hechos en base a los cuales se reclama el correlativo que se contesta. Por ende, ésta parte se encuentra totalmente imposibilitada para controvertir eficazmente la prestación que se contesta, pues no es posible conocer a ciencia cierta la pretensión de la actora ni los hechos en los que funda su reclamo, siendo además imposible saber el modo de cuantificarlo ni la base para ello; por lo que éste Tribunal deberá absolver a la parte que represento del pago de la prestación correlativa. Al respecto se opone la excepción de oscuridad en la demanda, que se hace consistir en el hecho de que la actora no determina con claridad y precisión su reclamo ni los hechos en los que lo basa, dejando a ésta parte en estado de indefensión para controvertir eficazmente tales alegatos y a éste Tribunal para analizarlos. Al respecto se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley 40 del Estado de Sonora: Dicha

excepción consiste en que, según el citado precepto, las acciones de trabajo prescriben en un año, por lo que, si la demanda fue presentada el cuatro de enero de 2016, ya había transcurrido el plazo prescriptivo de un año respecto a los salarios devengados a los que el actor pudo y aduce haber tenido derecho durante el plazo que va desde la fecha en que inició la relación laboral hasta el día cuatro de enero de dos mil quince, prestaciones respecto a las que se opone la excepción en comento, pues respecto a éstas ya había transcurrido el plazo prescriptivo de un año a la fecha de presentación de la demanda.

8. Carece de acción y derecho la actora; 9 y 10. Carece de acción y derecho la actora para los reclamos correlativos, toda vez que estos son oscuros e insidiosos y de los mismos no se desprende ni se puede saber a ciencia cierta los días de descanso obligatorio que supuestamente se laboraron, así como tampoco se desprenden los séptimos días que supuestamente se laboraron. Por ende, ésta parte se encuentra totalmente imposibilitada para controvertir eficazmente la prestación que se contesta, pues no es posible conocer a ciencia cierta la pretensión de la actora ni los hechos en los que funda su reclamo, siendo además imposible saber el modo de cuantificarlo ni la base para ello; por lo que éste Tribunal deberá absolver a la parte que represento del pago de la prestación correlativa. Al respecto se opone la excepción de oscuridad en la demanda, que se hace consistir en el hecho de que la actora no determina con claridad y precisión su reclamo ni los hechos en los que lo basa, dejando a ésta parte en estado de indefensión para controvertir eficazmente tales alegatos y a éste Tribunal para analizarlos. Además, se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley 40 del Estado de Sonora: Dicha excepción consiste en que, según el citado precepto, las acciones de trabajo prescriben en un año, por lo que, si la demanda fue presentada el cuatro de enero de 2016, ya había transcurrido el plazo prescriptivo de un año respecto al pago de los séptimos días y días de descanso obligatorios a los que el actor pudo y aduce haber tenido derecho durante el plazo que va desde la fecha en que inició la relación

laboral hasta el día cuatro de enero de dos mil quince, prestaciones respecto a las que se opone la excepción en comento, pues respecto a éstas ya había transcurrido el plazo prescriptivo de un año a la fecha de presentación de la demanda. **11. Carece de acción y derecho el actor** para reclamar subsidiariamente el pago de tres meses y veinte días de salario por año laborado según los siguientes razonamientos: En primer lugar, dichas prestaciones no se encuentran reguladas en la Ley 40 a favor de los trabajadores del servicio civil sonorense ni otra disposición legal o contractual de carácter vinculatorio para ésta parte, sin que al efecto resulte aplicable la Ley Federal del Trabajo. En segundo lugar, la actora, al ser trabajadora de confianza se encuentra excluida del régimen tutelar del derecho burocrático, salvo de las disposiciones protectoras del salario y de la seguridad social, por lo que carece de acción y derecho para reclamar cualquier prestación que no se encuentre relacionada con protección del salario y seguridad social. **12. Carece de acción y derecho la actora** para reclamar de ésta parte el reconocimiento de su antigüedad por cuanto hace a la duración del presente juicio, pues como se ha explicado con anterioridad al carecer del derecho de la estabilidad en el empleo, no puede presumirse la continuación de su relación burocrática con posterioridad a la fecha de terminación que aduce. Máxime que la actora no señala la fecha en la que comenzó a laborar para ésta parte, por lo que es imposible controvertir el correlativo que se contesta y deja a ésta parte en estado de indefensión respecto al particular. Al respecto se opone la excepción de oscuridad en la demanda, que se hace consistir en el hecho de que la actora no determina con claridad y precisión su reclamo ni los hechos en los que lo basa, dejando a ésta parte en estado de indefensión para controvertir eficazmente tales alegatos y a éste Tribunal para analizarlos. **13. Carece de acción y derecho la actora** para reclamar las diferencias en el pago de su salario en los términos que lo explica en el capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, como se explica: En principio, se debe traer a colación que las percepciones de la actora variaron al variar la generalidad de sus

condiciones de trabajo, pues como ella misma reconoce, su puesto cambió en fecha 19 de octubre del pasado 2015; por lo que lógicamente su salario también fue modificado. Consecuentemente, dicha medida no obedece a una disminución arbitraria, sino a un cambio en la naturaleza de las funciones desempeñadas, que no fue combatido por la actora.

14. Carece de acción y derecho la actora para reclamarle a ésta parte el pago de las aportaciones de seguridad social toda por todo lo que dure el presente juicio, toda vez que, como se ha explicado con antelación, en virtud de que el último puesto desempeñado por la actora fue de confianza, por lo que no se puede entender que la relación continuó con posterioridad a la fecha de separación del cargo; y al ser inherente el pago de las aportaciones y servicio médico a la continuación del vínculo burocrático, el reclamo de éste devienen infundado en virtud de tal situación.

15. Carece de acción y derecho la actora para el reclamo correlativo, toda vez que de los hechos que realmente acontecieron no se desprende ninguna prestación a su favor.

16. Carece de acción y derecho la actora para reclamar por ésta vía la reparación a sus derechos humanos, toda vez que la vía ordinaria burocrática tiene por objeto dilucidar la procedencia de los rectamos derivados de controversias que se suscitan respecto a la aplicación de la Ley 40 del Estado de Sonora y ordenamientos complementarios, no así la reparación de derechos constitucionales, que es objeto del juicio de amparo. Amen que la actora es omisa en precisar los derechos que estima violados, la causa de la violación y el acto de autoridad que estima le irroga perjuicio a tales prerrogativas, supuestos elementales para analizar la acción de reparación constitucional (amparo). Por ende, dicha prestación es totalmente improcedente, al no ser la vía correcta la laboral burocrática y al no haberse colmado los requisitos para el análisis de las supuestas violaciones de derechos humanos que aduce la actora. 17. Los artículos 184 y 185 de la Ley Federal del Trabajo no le resultan aplicables a la actora, al encontrarse excluida del régimen proteccionista del derecho laboral en virtud de su puesto de confianza.

HECHOS: 1. Es falso como está expuesto. Al respecto se debe de

hacer la precisión de que el salario que aduce de 713.27 pesos diarios no corresponde a su último puesto de confianza, sino al desempeñado antes de éste como Analista de Información. Además, debe precisarse que en el tercer párrafo del correlativo que se contesta no se contiene un hecho. Lo que se afirma, y corrobora la postura procesal adoptada por la Secretaría que represento es el hecho de que la actora fue cambiada de puesto, que la actora afirma en el último párrafo del constitutivo de hechos que se contesta. **2. Es falso como está expuesto.** Debe destacarse del apartado correlativo que se contesta, que la actora refiere que en la data que le fue notificado el oficio 22-04-15/6283, se le indico que no se le estaba despidiendo, cuando en el diverso juicio 1117/2015, la actora afirmo que en dicha data se le había despedido. Una vez precisado lo anterior, solicito a este Tribunal que tome en cuenta la conducta procesal de la actora, tanto en el presente asunto como en el diverso juicio 1117/2015 y se de vista al MINISTERIO PÚBLICO por la posible comisión de un delito, toda vez que en las dos demandas se encuentra manifestando hechos distintos en el mismo periodo de tiempo lo que da lugar a un posible Hecho punible por la Falsedad con la que se conduce ante una Autoridad en Funciones. Más aún, este Tribunal no puede perder de vista que está siendo utilizada para llevar a cabo un fraude y una extorsión en contra de mi representada, lo que en términos de lo dispuesto por los artículo 48 último párrafo y 727 de la Ley Federal del Trabajo vigente y aplicable supletoriamente al caso concreto que nos ocupa, solicito se de VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN para que en el ámbito de su competencia instaure la Averiguación Previa que corresponda por las conductas irregulares ocurridas ante este Tribunal, así como la notoria falsedad en las declaraciones del accionante y que en conjunto son susceptibles de constituir conductas propias de delitos en contra de la Administración de Justicia. **3. Es falso como está expuesto,** especialmente en cuanto a la fecha del nombramiento que se dejó sin efectos con el multicitado oficio de Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, pues la actora indica que fue de fecha 09 de

junio de 2015, siendo que del propio oficio anexo en copia certificada a la demanda, se desprende que el nombramiento dejado sin efectos se encuentra fechado el primero de abril de 2015. **4. Es falso como está expuesto**, pues es totalmente falso que a la actora se le haya otorgado nombramiento en 09 de junio de 2015, menos como analista de información adscrita a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, pues como se desprende de sus propias afirmaciones, en esa fecha se encontraba vigente su nombramiento de fecha 01 de abril de 2015 que le otorgaba precisamente el puesto de analista de información, por lo que resulta absurdo que se le haya otorgado uno nuevo en la fecha que refiere. **5. Es falso como está expuesto**, pues el 04 de diciembre de 2015, durante la llamada sostenida por la actora con CARLOS RAFAEL NORIEGA VILLAESCUSA, éste jamás le indicó que la estaba despidiendo por órdenes superiores, sino que le avisó el cese de los efectos de su nombramiento de confianza; siendo cierto que la actora solicitó entrevistarse con dicha persona. Se ignora si el hijo de la actora estuvo enfermo los días 7, 8, 9, 10 y 11, así como el segundo periodo que abarca 15 y 16 de diciembre de 2015, así como su estado de salud por no ser hechos propios de mi mandante. Es cierto que la actora acudió con CARLOS RAFAEL NORIEGA VILIAESCUSA el día 14 de diciembre de 2015, pero es totalmente falso que en la reunión que supuestamente sostuvieron al medio día se le haya reiterado que se le había despedido, sino que se le insistió que se había dejado sin efectos su plaza de confianza como coordinador de área. Se ignora lo expuesto por la actora respecto al reloj checador, puesto que, si una máquina la reconoció o no es un hecho propio de mi mandante, aunado a que se pudo deber a una infinidad de causas, que van desde fallas técnicas hasta el hecho de que la actora haya ingresado incorrectamente su clave. Es cierto que la actora acudió el día 17 de diciembre de 2017 al centro de trabajo acompañada de un Notario Pública, así como los hechos plasmados por ésta última en el acta que la actora transcribe. Se insiste, que, si bien la actora no pudo ingresar a su centro de trabajo, ello se debe esencialmente al cese de efectos de su puesto de

confianza como coordinador de área, que fue el último desempeñado a favor de ésta parte, insistiendo en que jamás hubo un despido ni justificado ni injustificado. **6. Es falso como está expuesto en una parte** y en otra es imposible de controvertir, toda vez que la demandante omite señalar los períodos por los que en su concepto se omitió el pago de las cantidades que reclama. También debe señalarse que los conceptos de bono navideño y ajuste calendario no se encuentran consagrados a favor de la actora en ninguna disposición legal o contractual vinculatoria para ésta parte, máxime que ésta se encuentra excluida del régimen tutelar del derecho burocrático al ser trabajadora de confianza, teniendo solamente derecho a la protección de su salario y seguridad social, según se ha explicado con anterioridad. 7. y 8. Son falsos como se encuentran expuestos, toda vez que a la actora no se le bajó su “sueldo” sino que se cambió la plaza que ocupaba, como ella misma confiesa, variando la totalidad de las condiciones de su relación laboral con ésta parte y dicho cambio trajo como consecuencia el cambio de su salario. Lo anterior sin perjuicio de que sea cierto que el último salario percibido por la actora fue el de \$7699.05 pesos quincenales. **9. Es falso como está expuesto**, si bien es cierto que se le cubrió a la actora el proporcional de nueve meses de aguinaldo, pues como se desprende de su relación de hechos, fue el tiempo que laboró a favor de ésta dependencia como empleada de base. Es totalmente falso que se le debiera de haber liquidado prestación alguna por su cambio de plaza, toda vez que las liquidaciones ocurren cuando finaliza la relación laboral, que en la especie continuó, pues, como la propia actora reconoce solamente se modificaron las condiciones de su relación con ésta parte; máxime que la actora no proporciona los datos mínimos para saber los montos solicitados por concepto de liquidación. **10. Es falso como está expuesto. 11. En parte es falso** como está expuesto y en parte es imposible de controvertir, pues la actora señala que laboraba con anterioridad al 01 de abril de 2015, sin precisar desde cuando, por lo que es imposible analizar y controvertir dicho particular, al no poder saber con claridad y precisión a que se refiere la

actora con en el mismo. **12. En parte es falso y se niega y en parte es imposible de controvertir**, toda vez que jamás se precisan fechas ni períodos de los hechos que se contienen en el correlativo que se contesta, siendo imposible controvertirlos al no saber a ciencia cierta los hechos a los que la actora se refiere en el constitutivo de hechos que se contesta. Además, resulta falso que se le tenga que otorgar liquidación alguna en los términos explicados en al controvertir el punto 9 de hechos. **13. ES TOTALMENTE FALSO Y SE NIEGA** el correlativo que se contesta, toda vez que COMO LA PROPIA ACTORA RECONOCE llegando inclusive a demandar equiparando tal cambio de plaza a un despido, como se ha explicado insistentemente a lo largo de éste curso, **EN FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2015 SE CAMBIÓ SU PUESTO AL DE COORDINADOR DE ÁREA** cambiando sus funciones por las de coordinación inherentes a dicho puesto, **COMO LA ACTORA SEÑALA INSISTENTEMENTE EN SU ESCRITO DE DEMANDA ASÍ COMO EN LA DIVERSA DEMANDA DEL JUICIO 1117/2015.** Una vez precisado lo anterior, solicito a este Tribunal que tome en cuenta la conducta procesal de la actora, tanto en el presente asunto como en el diverso juicio 1117/2015 y se de vista al MINISTERIO PÚBLICO por la posible comisión de un delito, toda vez que en las dos demandas se encuentra manifestando hechos totalmente contradictorios en el mismo periodo de tiempo lo que da lugar a un posible Hecho punible por la falsedad con la que se conduce ante una Autoridad en Funciones. Más aun, este Tribunal no puede perder de vista que está siendo utilizada para llevar a cabo un fraude y una extorsión en contra de mi representada, lo que en términos de lo dispuesto por los articulo 48 ultimo párrafo y 727 de la Ley Federal del Trabajo vigente y aplicable supletoriamente al caso concreto que nos ocupa, solicito se de vista al MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN para que en el ámbito de su competencia instaure la Averiguación Previa que corresponda por las conductas irregulares ocurridas ante este Tribunal, así como la notoria falsedad en las declaraciones del accionante y que en conjunto son susceptibles de

constituir conductas propias de delitos en contra de la Administración de Justicia. **14. No es un hecho**".-----

- - - José Martín Nava Velarde, Subsecretario de Recursos Humanos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Para todos los efectos legales conducente y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda presentada por la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones de hechos, así como su ofrecimiento y objeciones de pruebas.-----

- - - Luis Enrique Clausen Ramírez, apoderado legal del Gobierno del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Que en tiempo y forma, en nombre y representación del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA en los siguientes términos: Para todos los efectos legales conducente y en todo lo que beneficie a la parte que representó se hace propia la contestación de demanda presentada por la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA, con todos y cada una de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.-----

- - - IV.- **ESTUDIO.**- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden, resulta en la existencia jurídica y validez formal del juicio; por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto, y en ese sentido, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx demanda del Gobierno del Estado de Sonora, de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, del Director General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora y del Subsecretario de Recursos Humanos del Estado de Sonora, la reinstalación al puesto de base de Analista de la Información, Adscrita a la Secretaria de Desarrollo Social, del Gobierno del Estado de Sonora, que se encontraba ocupando hasta antes del despido injustificado de que señala fue objeto, con todas las mejoras económicas, legales y contractuales que se generen; el pago de salarios

caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se generen durante todo el tiempo que permanezca separada de su trabajo por causas imputables a los demandados; el pago de la parte proporcional de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones; y otras prestaciones. En su relatoría de hechos, sucintamente señala que el día 01 de abril de 2015 se le otorgó base, notificándosele de ello el día 09 de junio del mismo año, mediante oficio número **17-SRH-P04- F04/REV.00, expediente 81632**, a través del cual se le otorgó un nombramiento de Analista de la Información, Adscrita a la Secretaria de Desarrollo Social, del Gobierno del Estado de Sonora, nivel salarial 06 del tabulador vigente, clave presupuestal 10700001002701E10P5A4A00, de base; que dicho nombramiento cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 26 del Reglamento de las Condiciones Generales de trabajo para el Estado de Sonora; que su salario diario integrado era la cantidad de \$713.27 (son: setecientos trece pesos 27/100 m.n.), que resulta en un salario mensual de \$21,398.00 pesos moneda nacional; que a las **11:10 horas** aproximadamente, del día **19 de Octubre del 2015**, durante sus labores como ANALISTA DE INFORMACION, ADSCRITO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE SONORA, que le fue otorgado con fecha 01 de Abril de 2015, estando en edificio de la Secretada de Desarrollo Social, ubicado en el Boulevard Solidaridad número 138, entre Colosio y Navarrete, acá en esta ciudad de Hermosillo, llegaron unas personas y se le entregó un oficio, cuyo contenido es una notificación donde dejan sin efecto su base, entregándole un oficio número 22-04-15/6283, de fecha 8 de octubre del 2015, suscrito por el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, C.P. José Martin Nava Velarde; que presentó demanda combatiendo la cancelación de su base el día 17 de Noviembre del 2015, asignándosele el número de expediente 1117/2015 del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; que en el nombramiento de base como ANALISTA DE INFORMACION, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, con un nivel salarial nivel 7, del tabulador vigente, cuya clave

presupuestal es 11100010003101E40F2017A000 con carácter de nombramiento de base, bajo un horario de 8 horas a las 15 horas, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, desarrollando sus funciones en el domicilio ubicado en Comonfort entre Boulevard Rio Sonora y Avenida Cultura, Edificio Sonora, del Centro de Gobierno tercer piso, en Hermosillo, Sonora; que el día 04 de diciembre del 2015, a las 2:30 pm., el C. CARLOS RAFAEL NORIEGA VILLAESCUSA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, estando en cuidados maternos, recibió una llamada telefónica del referido funcionario, quien le notificó por esa vía, que a partir del día lunes 7 de diciembre del 2015, ya no se presentara a laborar porque estaba despedida; que le pidió la oportunidad de verlo y accedió a su petición; que los días lunes 7, martes 8, miércoles 9, jueves 10, viernes 11, todos del mes de diciembre del 2015, le fue imposible acudir a entrevistarse con CARLOS RAFAEL NORIEGA VILLAESCUSA por razones de salud de su hijo menor que ha estado delicado de salud y ha estado ocupando cuidados maternos; que el lunes 14 de diciembre del 2015, se presentó a laborar, el reloj checador de asistencia la identificó y le dio el registro de asistencia y acceso a su fuente de trabajo, ya como al medio día, no recuerda la hora exacta, pudo entrevistarse con el C. CARLOS RAFAEL NORIEGA VILLAESCUSA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, quien en persona le explicó la razón de su llamada telefónica, reiterándole lo hablado telefónicamente, y que a partir de ese día lunes, 14 de diciembre del 2015, la darían de baja al cargo que tenía, que por favor ya no se presentara a trabajar, que quiso registrar la salida de ese día en el reloj checador de asistencia, pero no le fue posible porque el reloj checador ya no identificó su número de empleado y no registró su salida; que los dos días posteriores al referido día lunes 14 de diciembre del 2015, su hijo se enfermó y ocupó cuidados maternos, los días 15 y 16 de diciembre del 2015; que el 17 de diciembre del 2015, se presentó de nueva cuenta a pedir por escrito su

despido y ver su situación laboral, pero esta vez acompañada de notario público, siendo este la C. Notario Público Número 22, Licenciada Bertha Isabel Quijada Durazo, quien dio fe de lo siguiente;

EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, ANTE MI LICENCIADA BERTHA ISABEL QUIJADA DURAZO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTIDÓS, EN EJERCICIO Y RESIDENCIA EN ESTA DEMARCACIÓN NOTARIAL, PROCEDO A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA NOTARIAL RELATIVA A UNA FE DE HECHOS. A PETICIÓN DE LA SEÑORA REBECA DUARTE KALYTKA, QUIEN POR SUS DATOS GENERALES MANIFESTÓ SER: MEXICANA, MAYOR DE EDAD, SOLTERA, DE OCUPACIÓN DE EMPLEADA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, ORIGINARIA DE HERMOSILLO, SONORA, DONDE NACIO EL DIA DIEZ DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO, CON DOMICILIO EN CALLE ARCOIRIS NUMERO CATORCE, COLONIA LOS MIRASOLES, HERMOSILLO, SONORA, Y QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERA ELECTORAL CON NUMERO 110639226 UNO, UNO, CERO, SEIS, TRES, NUEVE, DOS, SDOS, SEIS, DE CUAL AGREGO COPIA CERTIFICADA AL APEDICE DEL PROTOCOLO Y AL PRIMER TESTIMONIO DE LA PRESENTE SE EXPIDA BAJO LA LETRA "A". PROCEDO A LLEVAR A CABO EL LEVANTAMIENTO DE UN ACTA RELATIVA A UNA FE DE HECHOS, LA CUAL SE DETALLA A CONTINUACIÓN: SIENDO LAS 10:16 DIEZ HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DEL DIA DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, Y A SOLICITUD DE LA PETICIONARIA, SEÑORA REBECA DUARTE KALYTKA, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO UBICADO EN BOULEVARD SOLIDARIDAD NUMERO 138 (CIENTO TREINTA Y OCHO), ENTRE BOULEVARD NAVARRETE Y CALLE LUIS DONALDO COLOSIO, PRECISAMENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA, EN ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, ENCONTRANDOSE PRESENTE LA SOLICITANTE DE LA PRESENTE DILIGENCIA, TODO DE LO CUAL DOY FE.- ACTO SEGUIDO Y ADVERTIDA DE LAS PENAS EN QUE INCURRE QUIEN DECLARA FALSAMENTE ANTE NOTARIO PUBLICO Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, PROCEDIO LA SEÑORA REBECA DUARTE KALYTKA, A MANIFESTAR QUE LA COMPARECIENTE ACUDE A SOLICITAR LOS SERVICIOS NOTARIALES DE LA SUSCRITA A EFECTOS DE QUE CONSTE BAJO MI FE LOS HECHOS QUE ACONTEZCAN EN EL MOMENTO EN QUE ELLA, LA SEÑORA REBECA DUARTE KALYTKA, SE PRESENTE EN LAS INSTALACIONES DE DICHA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL PARA INGRESAR A SU LUGAR DE TRABAJO. EN SEGUIDA, LA SEÑORA REBECA DUARTE KALYTKA SE DIRIGIO AL ÁREA DE RECEPCIÓN DE LAS OFICIAS GUBERNAMENTALES EN LAS QUE NOS ENCONTRÁBAMOS DONDE LA RECIBIÓ QUIEN DIJO LLAMARSE ARTMISA LILIANA VALLE JIMENEZ, RECEPCIONISTA DEL LUGAR, Y CON QUIEN ME IDENTIFIQUE TAL Y COMO LO OBLIGA EL ARTICULO 65, FRACCION I DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE. ACTO SEGUIDO LA SEÑORA REBECA DUARTE KALYTKA SEÑALA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y ADVERTIDA DE LAS PENAS EN QUE INCURRE QUIEN DECLARA FALSAMENTE ANTE NOTARIO PUBLICO QUE DESEA SOLICITAR SU INGRESO AL ÁREA DE TRABAJO QUE LE CORRESPONDE EN DICHA DEPENDENCIA A LO CUAL LA SEÑORITA ARTEMISA LILIANA VALLE JIMENEZ, IGUALMENTE ADVERTIDA DE LAS PENAS EN QUE INCURRE QUIEN DECLARA FALSAMENTE ANTE NOTARIO PUBLICO, LE MANIFIESTA QUE TIENE ORDENES DE PARTE DEL SEÑOR

CARLOS NORIEGA DE SOLICITARLE LO ESPERE EN RECEPCIÓN PARA SER ATENDIDA POR EL Y QUE POR LO TANTO NO PUEDE PASAR AL ÁREA SOLICITADA. DOY FE. POSETRIORMENTE LA SEÑORA REBECA DUARTE KALYTKA, PREGUNTA A LA SEÑORITA ARTEMISA LILIANA VALLE JIMENEZ, SI LE ES POSIBLE DEJAR CON ELLA DOCUMENTOS CON JUSTIFICACION DE CUIDADOS MATERNOS A LO CUAL RECIBIO NEGATIVA DE PARTE DE LA MISMA PERSONA ARTEMISA LILIANA VALLE JIMENEZ Y QUEIN LE REPITE QUE DEBERÁ ESPERAR A QUE SALGA A RECIBIRLA EL SEÑOR CARLOS NORIEGA ENCARGADO DEL ÁREA ADMINISTRATIVA DEL LUGAR. DOY FE. CONTINUANDO EN EL MISMO TENOR LA SEÑORA REBECA DUARTE KALYTKA SE DREIGE AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL RELOJ CHECADOR DE ASISTENCIA PARA LOS EMPLEADOS DE LA DEPENDENCIA Y PROCEDE A INGRESAR SU CLAVE DE EMPLEADO QUE A DECIR DE ELLA A UTILIZADO POR LOS ÚLTIMOS SEIS AÑOS QUE HA LABORADO EN DICHA DEPENDENCIA. UNA VEZ DIGITA LA CLAVE 81632 (OCHO, UNO, SEIS, TRES, DOS) EL RELOJ CHECADOR ARROJA MENSAJE DE DATO ERRÓNEO Y NO DA ACCESO A LA CLAVE, LO QUE IMPIDE QUE ELLA INGRESE SU HUELLA DIGITAL PARA SER RECONOCIDA POR EL SISTEMA. DOY FE. ACTO SEGUIDO Y DESPUÉS DE ESPERAR A SER RECIBIDA SEÑORA REBECA DUARTE KALYTKA POR EL SEÑOR CARLOS NORIEGA QUIEN SE LE DIJO QUE LA ATENDERÍA, DECIDIO QUE SE RETIRARÍA DEL LUGAR A LO QUE SE LE PREGUNTO A LA COMPARACIENTE SI TENIA ALGO MAS QUE AGREGAR A LO CUAL RESPONDIO EN FORMA NEGATIVA, PARA LO CUAL SE LE DIO CONCLUSIÓN A LA PRESENTE DILIGENCIA NOTARIAL. NO HABIENDO NADA MÁS QUE AGREGAR POR PARTE DE LA PRESENTE Y SIENDO LAS 10:40 DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS, DEL DIA DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL 2015 DOS MIL QUINCE, DOY POR CONCLUIDA ESTA DILIGENCIA. TERMINANDO LA PRESENTE DILIGENCIA NOTARIAL A LAS 10:40 DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS, DEL MISMO DIA LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE, EN BASE A LOS ARTÍCULOS 63 SESENTA Y TRES Y 64 SESENTA Y CUATRO DE LA LEY 163 CIENTO SESENTA Y TRES DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE SONORA EN VIGOR Y EL ARTICULO 173 CIENTO SETENTA Y TRES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA.

Que lo anterior actualiza el despido injustificado de que fue objeto, puesto que se le impidió el acceso a su centro de trabajo, no se le quisieron recibir los cuidados maternos que quiso entregar y evidentemente fue dada de baja en el control de asistencia dado que el reloj checador de asistencia ya no reconoció el número de empleado que digitó, por lo cual marcó error. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.- - - - -

- - - Los demandados contestan que son improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, en virtud de que carece de acción y derecho al tratarse de una trabajadora que realizaba funciones consideradas como de confianza por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En relación a los hechos señalan que es falso

el hecho uno, haciendo la precisión que el salario que aduce de \$713.27 pesos diarios no corresponde a su último puesto de confianza, sino al desempeñado antes de éste como Analista de Información; que es falso que el 04 de diciembre de 2015, durante la llamada sostenida por la actora con Carlos Rafael Noriega Villaescusa, éste jamás le indicó que la estaba despidiendo por órdenes superiores, sino que le avisó el cese de los efectos de su nombramiento de confianza; siendo cierto que la actora solicitó entrevistarse con dicha persona; que se ignora si el hijo de la actora estuvo enfermo los días 7, 8, 9, 10 y 11, así como el segundo periodo que abarca 15 y 16 de diciembre de 2015, así como su estado de salud por no ser hechos propios; que es cierto que la actora acudió con Carlos Rafael Noriega Villaescusa el día 14 de diciembre de 2015, pero es totalmente falso que en la reunión que supuestamente sostuvieron al medio día se le haya reiterado que se le había despedido, sino que se le insistió que se había dejado sin efectos su plaza de confianza como coordinador de área; que se ignora lo expuesto por la actora respecto al reloj checador; que es cierto que la actora acudió el día 17 de diciembre de 2017 al centro de trabajo acompañada de una Notaria Pública, así como los hechos plasmados por ésta última en el acta que la actora transcribe; que si bien la actora no pudo ingresar a su centro de trabajo, ello se debe esencialmente al cese de efectos de su puesto de confianza como coordinador de área, que fue el último desempeñado; opone las excepciones de falta de acción y de derecho y de prescripción en contra de las prestaciones accesorias. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución. - - - - -

- - - En primer término, se deja asentado que la actora presentó demanda en contra del oficio 22-04-15/6283, de ocho de octubre de dos mil quince, firmado por el Subsecretario de Recursos Humanos, José Martín Nava Velarde mediante el cual se dejó sin efectos el nombramiento de base como Analista de la Información y se le ordena regresar a las mismas condiciones que tenía antes de la base, demanda a la que le correspondió el número de expediente 1117/2015

del índice de este Tribunal, mismo expediente en el cual con fecha 20 de octubre de 2021, se emitió resolución definitiva, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Ha procedido la acción de reinstalación intentada por REBECA DUARTE KALYTKA en contra PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIOS DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, como tercero llamado a juicio.

TERCERO: Se condena al PODER EJECUTIVO DE ESTADO DE SONORA, a la reinstalación de REBECA DUARTE KALYTKA, como Analista de Información en los mismos términos y condiciones que lo desempeñaba, por las razones expuestas en Considerando VIII.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido”.

Lo anterior se valora como un hecho notorio, en términos de la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son: - - - - -

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen."-----

Amparo en revisión 222/2009. Citro Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 751/2009. *****. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 843/2009. Mario Alberto Guzmán Ramírez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Amparo directo 643/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Queja 1/2010. Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

También resulta aplicable la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186250, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: V.3o.15 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1301, Tipo: Aislada, que dice: -----
- - - **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento**

por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen”.- - - -

- - - Y de dicha resolución se desprende que se declaró la nulidad del oficio número 22-04-15/6283, de ocho de octubre de dos mil quince, firmado por el Subsecretario de Recursos Humanos, José Martín Nava Velarde mediante el cual se dejó sin efectos el nombramiento de base como Analista de la Información que le fue otorgado a la actora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el 01 de abril de 2015, mediante oficio número **17-SRH-P04- F04/REV.00, expediente 81632**, y por lo anterior, el citado nombramiento de la actora como Analista de la Información de base, debe seguir surtiendo plenamente sus efectos, tal como se determinó en la resolución de mérito, por lo tanto deviene infundada la excepción de falta de acción hecha valer por los demandados y que la hace consistir en que la actora desempeñaba un puesto considerado como de confianza, en virtud de que quedó asentado con anterioridad, que el nombramiento otorgado a la actora el 01 de abril de 2015 como Analista de la Información, es válido y debe seguir surtiendo plenamente sus efectos.- - - - -

- - - Ahora bien, el demandado Secretario de Desarrollo Social del Estado de Sonora, al dar contestación a la demanda (a la cual se adhirieron todos los restantes demandados) señala que el 04 de diciembre de 2015, durante la llamada sostenida por la actora con Carlos Rafael Noriega Villaescusa, éste jamás le indicó que la estaba despidiendo por órdenes superiores, sino que le avisó el cese de los

efectos de su nombramiento de confianza, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, , lo cual se traduce en un despido injustificado, en virtud de que la actora desempeñaba un puesto de base al servicio de los demandados, como Analista de la Información, y la patronal no puede rescindir unilateralmente la relación laboral con sus trabajadores de base, sino que para ello es necesario acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que actúa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017, a solicitar que mediante resolución firme se declare la terminación de la relación del servicio civil por alguna causa de las establecidas en el artículo 42 fracción VI, incisos a) al ñ), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece:

ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina: ... VI.- Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes:

a) Por incurrir el trabajador en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, independientemente de la sanción que le corresponda si constituye un delito;

b) Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aún cuando no sean consecutivas;

c) Por destruir intencionalmente o con extrema imprudencia, bienes relacionados con el trabajo;

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad y el funcionamiento de la oficina o centro de trabajo donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

g) Por desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

h) Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que exista prescripción médica;

i) Por falta de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la oficina o centro laboral;

j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria con motivo de un delito intencional;

k) Por solicitar o aceptar obsequios, recompensas o préstamos a las personas con quienes traten asuntos oficiales o como consecuencia de éstos;

l) Por realizar gestiones propias o mediante interpósita persona, en favor de terceros en asuntos que competan a la dependencia en que preste sus servicios;

m) Por presentar documentos falsos para obtener el empleo u ocultar circunstancias que lo excluirían del servicio, o haber ejecutado actos ilícitos para el mismo objeto;

n) Por ejecutar habitualmente en su vida privada actos que puedan poner en peligro los intereses de la entidad pública en que preste sus servicios, tratándose de empleados que manejen fondos o valores;

ñ) Por cualquier otra causa similar a las anteriores, a juicio del Tribunal.

En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.

En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un periodo menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil.

En virtud de que el precepto antes mencionado, tiene como finalidad tutelar los derechos de los servidores públicos, y de ello se infiere que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a los servidores públicos cuando son de base, sino que debe promover demanda ante este Tribunal, para que se decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado. - - -

Y en ese sentido, es evidente que la actora fue despedida injustificadamente de su trabajo. - - - - -

- - - En tal virtud, se condena a los demandados a reinstalar a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en el puesto de base de Analista de la Información, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Social, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y a pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, en términos del penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, habiendo quedado demostrado en autos que el salario de la actora era la cantidad de \$713.27 (son: setecientos trece pesos 27/100 m.n.) diarios, que resulta en un salario mensual de \$21,398 pesos moneda nacional, lo cual se desprende de los 6 recibos de pago de salarios correspondientes a la primera y segunda quincena de febrero,

primera y segunda de marzo, primera de abril de 2015, de los cuales se advierte que el total de percepciones mensuales de la actora asciende a la cantidad de \$21,398.00 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, salario al que deberán incluirse los aumentos que se hayan dado al salario durante el lapso de tiempo que duró el juicio, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición de la actora, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, con la finalidad de calcular los incrementos y los salarios caídos por un máximo de 12 meses.-----
- - - También se condena al demandado a pagarle a la actora las prestaciones que reclama bajo los numerales 4 y 6 del capítulo de prestaciones de su demanda, consistente sen el pago de Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado durante el año 2016, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: \$27,201.96 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2016, calculado sobre la base de 40 días de salario que la patronal paga a sus trabajadores por dicho concepto; \$13,600.98 (TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de vacaciones proporcionales al año 2016, y \$3,400.24 (TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional proporcional al tiempo laborado durante el año 2016, estas dos últimas prestaciones fueron calculadas en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone que los trabajadores del servicio civil disfrutarán de dos períodos vacacionales al año de 10 días hábiles cada uno de ellos y tendrán derecho a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del sueldo presupuestado para las vacaciones.-----

- - - De igual manera procede condenar a los demandados a pagar a la actora las prestaciones que reclama bajo el número 3 del capítulo de prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo posteriores al despido, y hasta por un máximo de 12 meses, prestaciones que deberán calcularse con los incrementos que haya tenido el salario de la actora durante el trámite del presente juicio, ordenándose la apertura de incidente de liquidación para efectuar su cálculo, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, en la inteligencia de que el aguinaldo deberá calcularse a razón de 40 días de salario que la patronal paga a sus trabajadores, las vacaciones a razón de 20 días al año y un 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones por concepto de prima vacacional.- - - - -

- - - De igual manera se condena también a los demandados al cumplimiento de la prestación reclamada por la actora en el numeral 12 del capítulo de prestaciones, consistente en el reconocimiento que deberán realizar los demandados, como tiempo efectivo de servicios de la actora, todo el lapso de tiempo que comprende desde el día siguiente del despido, hasta aquella fecha en que se cumpla con la presente sentencia, en atención a que al haberse declarado procedente la acción de reinstalación, ello debe entenderse como si nunca se interrumpió la relación laboral, por lo tanto debe computarse para efectos de antigüedad de la actora.- - - - -

- - - También es procedente condenar a los demandados a cubrir las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde el día siguiente del despido, hasta aquella fecha en que la actora sea reincorporada a dicho régimen de seguridad social, en los porcentajes previstos en el artículo 21 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición de la actora, para calcular las aportaciones omitidas, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.- - - - -

- - - En cambio, no es procedente la prestación marcada con el número 5 del capítulo de prestaciones, consistente en el pago de prima de antigüedad, en virtud de que la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:-----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.-----

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:-----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.-----

- - - Tampoco es procedente el pago de los séptimos días, que la actora reclama bajo el número 9 del capítulo de prestaciones, en virtud de que con los recibos de pago de salarios exhibidos por la actora y que obran a fojas 18 y 19 del sumario, correspondientes a la primera quincena de

junio, segunda quincena de junio, primera quincena de agosto y primera quincena de septiembre de 2016, y que ya fueron valorados con anterioridad, se desprende que a la actora se le pagaba su salario por unidad de tiempo quincenal, por lo tanto en dicho pago debe considerarse incluido el concepto de séptimo día, ya que dicho pago comprende el salario por todos los días que integran el periodo.-----

----- Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente tesis aislada: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162714, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.461 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2403, cuyos título y texto son: -----

“SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUÉL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE. En los supuestos en que el salario se cubra en forma semanal, quincenal o mensual, debe considerarse incluido el concepto de séptimo día, toda vez que dicho pago, al tomar en cuenta la unidad de tiempo, según sea el caso, comprende el salario por todos los días que integran el periodo; por ende, resulta improcedente adicionar dicho concepto al pago de salarios, y sólo en caso de que el actor reclame el pago de séptimos días por haber sido efectivamente trabajados, tendrá que demostrar fehacientemente haberlos laborado.-----

----- También se absuelve a los demandados del pago de salarios devengados y/o retenidos, que la actora demanda en los numerales 7 y 13 del capítulo de prestaciones, en virtud de tratarse de una prestación oscura, ya que la actora no señaló el período de tiempo o los días por los cuales reclama el pago de salarios devengados, dejando a este Tribunal imposibilitado para entrar al estudio de la procedencia de esta prestación.-----

----- También es improcedente la prestación que reclama la actora en

el numeral 16 del capítulo de prestaciones de su demanda, consistente en la reparación material o inmaterial de la violación a los derechos humanos hacia su persona e hijos ocasionados por el despido, en virtud de que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla dicha prestación, y por lo tanto, no puede entrarse a su estudio. - - - - -

- - - También se absuelve a los demandados de las prestaciones que reclama la actora en los numerales 8 y 10 del capítulo de prestaciones, consistentes en pago de horas extras y pago de días de descanso obligatorio, en virtud de que en ninguna parte de su demanda, la actora señaló que haya laborado jornada extraordinaria ni en días de descanso, y en esa tesitura, es indudable que las prestaciones en estudio son improcedentes. - - - - -

- - - Se deja asentado que en términos de la Carta Magna, de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia y de la Costumbre, no se advierte alguna otra prestación que le corresponda a la demandante. - - - - -

- - - Por último, advirtiéndose que el juicio duró más de doce meses, en virtud de que la demanda fue presentada el 04 de enero de 2016 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 03 de octubre de 2022, se condena a los demandados a pagar a la actora los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: Han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Se condena a los demandados del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

DEL ESTADO DE SONORA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DSESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA, al pago y cumplimiento de lo siguiente: 1).- A reinstalar a xxxxxxxxxxxxxxxxxx en el puesto de base de Analista de la Información en la Secretaría de Desarrollo Social, , en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; 2).- A pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, en términos del penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, salario al que deberán incluirse los aumentos que se hayan dado al salario durante el lapso de tiempo que duró el juicio, y que deberán calcularse en incidente de liquidación a petición de la actora, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; 3).- A pagar a la actora las prestaciones que reclama bajo el número 3 del capítulo de prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo posteriores al despido, y hasta por un máximo de 12 meses, prestaciones que deberán calcularse con los incrementos que haya tenido el salario de la actora durante el trámite del presente juicio, ordenándose la apertura de incidente de liquidación para efectuar su cálculo, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; 4 y 6).- A pagarle a la actora el Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado durante el año 2016, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: \$27,201.96 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2016, calculado sobre la base de 40 días de salario que la patronal paga a sus trabajadores por dicho concepto; \$13,600.98 (TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de vacaciones proporcionales al año 2016, y \$3,400.24 (TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional proporcional al tiempo laborado durante el año 2016; 12.- El

reconocimiento que deberán realizar los demandados, como tiempo efectivo de servicios de la actora, todo el lapso de tiempo que comprende desde el día siguiente del despido, hasta aquella fecha en que se cumpla con la presente sentencia; 14).- A cubrir las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde el día siguiente del despido, hasta aquella fecha en que la actora sea reincorporada a dicho régimen de seguridad social, en los porcentajes previstos en el artículo 21 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición de la actora, para calcularlas, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; a pagarle los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Último Considerando.-----

- - - TERCERO.- Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: 5.- Prima de antigüedad; 8.- Pago de los séptimos días; 7.- Salarios devengados; 8.- Horas extras; 9.- Pago de Séptimos Días; 10.- Pago de días de descanso Obligatorio; 13.- Salarios retenidos; 15.- La prestación que reclama bajo el número 15 del capítulo de prestaciones de su demanda; y 16.- La Reparación material e inmaterial de los derechos humanos hacia su persona e hijos; por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

---CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

--- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de

Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.-----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En cinco de octubre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de
Acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA